



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

**T.S.X GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA
SECRETARÍA SRA. FREIRE CORZO**

PLAZA DE GALICIA S/N
15071 A CORUÑA
Tfno: 981-184 845/959/939
Fax: 881-881133/981184853
Correo electrónico:
NIG: 36057 44 4 2020 0000696
Equipo/usuario: AF
Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0003995 /2020 - ALV

Procedimiento origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000105 /2020
Sobre: OTROS DCHOS. LABORALES

RECURRENTE/S D/ña
ABOGADO/A: JORGE PAINCEIRA MACIÑEIRAS
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA)
ABOGADO/A: LETRADO AYUNTAMIENTO
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

ILMOS. SRS. MAGISTRADOS
FERNANDO LOUSADA AROCHENA
JUAN LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ
JORGE HAY ALBA

En A CORUÑA, a quince de junio de dos mil veintiuno.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, el T.S.X. GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 3995/2020, formalizado por el letrado D. Jorge Paineira Maciñeiras, en nombre y representación de , contra la sentencia dictada por el XDO. DO SOCIAL N. 1 de VIGO en el procedimiento PROCEDIMIENTO ORDINARIO 105/2020, seguidos a instancia de D. frente al CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA), siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN LUIS MARTINEZ LOPEZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D. presentó demanda contra el CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA), siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha dos de julio de dos mil veinte.

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

"**Primero.**- El demandante D. mayor de edad y con D. N. I. número , viene prestando servicios para el Concello de Vigo como personal laboral desde el 11 de noviembre de 2002, con la categoría profesional de oficial sepulturero.- **Segundo.**- El actor permaneció en situación de incapacidad temporal derivada de accidente laboral del 17 de enero al 23 de agosto de 2019 y el demandado el abona en el complemento de incapacidad temporal el salario base, prorratea de pagas extras, antigüedad y complementos de destino y específicos. Y reclama que se le abonen asimismo la nocturnidad, festivos y gratificación/productividad, por lo que reclama en el período de 29 de abril al 23 de agosto de 2019 la cantidad, no discutida en su cuantificación, de 976'71 euros.- **Tercero.**- El demandante conoce a principios de año los cuadrantes de trabajo de todo el año."

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que desestimando la demanda interpuesta por D. frente al Concello de Vigo, debo absolver y absuelvo a éste de las pretensiones contra él deducidas."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por D. formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en este T.S.X. GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 09/11/20.





A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo, ha de examinarse si procede la admisibilidad del recurso de suplicación formulado. El artículo 191. 2 g) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, establece que no procede el recurso de suplicación en los procesos cuya cuantía sea inferior a 3.000 euros y, en su apartado 3. b) se excepcionan los supuestos en reclamaciones, acumuladas o no, cuando la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores o de beneficiarios de la Seguridad Social, siempre que tal circunstancia de afectación general fuera notoria o haya sido alegada y probada en juicio o posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes.

El Tribunal Supremo a partir de su sentencia de 3-octubre-2003, dictada por el Pleno de la misma, modificó los criterios relativos a la apreciación de la afectación general o múltiple que hasta entonces había venido manteniendo. Estos nuevos criterios los mantiene y aplica el TS, de forma continua y reiterada desde entonces, siendo innumerables las sentencias que reproducen la doctrina establecida en la citada, pudiéndose indicar, como mero exponente, las de 14-noviembre, 4-diciembre, 12-diciembre y 22-diciembre-2003, y 26-enero y 10-febrero-2004, entre otras muchas ". Señalando que " Conforme a esta doctrina, se ha de entender que el art. 189-1-b) LPL, se refiere a tres posibilidades o modalidades diferentes, a saber: a).- que esta afectación general sea notoria; b).- que tal afectación haya sido alegada y probada en juicio por alguna de las partes intervinientes en el mismo; y c).- que el asunto posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes. De esta triple diferenciación, tal como queda expresada en el precepto de que tratamos, se pone en evidencia que, conforme a los mandatos del mismo, únicamente es necesaria la previa alegación de parte y la probanza de la afectación múltiple, en el segundo de los supuestos referidos, no siendo precisas ni cuando se trate de hechos notorios ni cuando el asunto posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes". Añadiendo que " Además esta doctrina reconoce y proclama la libertad de decisión que en lo que concierne a esta concreta materia de la afectación múltiple, tienen las Salas de lo Social de los TSJ al resolver el recurso de suplicación, y la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al examinar el recurso de casación para la unificación



de doctrina, toda vez que, a pesar del carácter extraordinario de ambos recursos y de la naturaleza excepcional del segundo, se trata de una materia de competencia funcional que puede ser examinada de oficio por la Sala "ad quem" sin necesidad de cumplir las rigurosas exigencias propias de dichos recursos ".

En el presente procedimiento la parte demandante permaneció en situación de IT derivada de accidente laboral desde el 17 de enero al 23 de agosto de 2019, abonándole el demandado en el complemento de IT el salario base, prorrata de pagas extras, antigüedad y complementos de destino y específicos. Reclama que se le abone asimismo la nocturnidad, festivos y gratificación/productividad, por el que reclama la cantidad de 976,71 euros.

Y al ser esta materia de Orden Público, el Tribunal ha de examinar de oficio tal cuestión, llegando a la conclusión de declarar inadmisibile el recurso de suplicación formulado por razón de la cuantía.

En consecuencia y habida cuenta de que la cantidad objeto de discusión, no alcanza la cifra de 3.000 euros, que exige el mencionado artículo 191. 2 g) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, es procedente declarar inadmisibile el recurso por razón de la cuantía.

Por ello,

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

F A L L A M O S

Declarar inadmisibile, por razón de la cuantía, el recurso de suplicación interpuesto por el demandante, contra la sentencia de fecha dos de julio de 2020, dictada por el Juzgado de lo Social Uno de Vigo, en el procedimiento 105/2020 que, en consecuencia, se declara firme.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la





ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.**

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37 **** ++**).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Asinado por: JU:ES-J000000382S
Data e hora: 18/06/2021 09:33:00

Asinado por: JU:ES-J0000003001N
Data e hora: 18/06/2021 09:27:31

Asinado por: JU:ES-J000002086V
Data e hora: 18/06/2021 09:07:42





XDO. DO SOCIAL N. 1 VIGO

CALLE LALIN NUM. 4-2°
Tfno: 986-817469/70/71
Fax: 986-817472
Correo Electrónico: social1.vigo@xustiza.gal

Equipo/usuario: MR

NIG: 36057 44 4 2020 0000696
Modelo: N02700

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000105 /2020

Procedimiento origen: /
Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña:
ABOGADO/A: JORGE PAINCEIRA MACIÑEIRAS
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: CONCELLO DE VIGO
ABOGADO/A: LETRADO AYUNTAMIENTO
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

SENTENCIA N°120/2020

En la ciudad de Vigo, a dos de julio de dos mil veinte.

Vistos por mí, José Manuel Díaz Alvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número Uno de Vigo, los presentes autos sobre reconocimiento de derecho y cantidades seguidos entre partes, como demandante D. _____ asistido del letrado D. Jorge Painceira Maciñeiras y como demandado el Concello de Vigo representado por el letrado D. Xesús Costas Abreu.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 5 de febrero de este año en el Decanato y el día 6 en este Juzgado de lo Social tuvo entrada demanda presentada por la citada parte demandante en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

Segundo.- Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del acto de juicio, tras ser suspendido con motivo de las restricciones impuestas por el “Estado de Alarma” declarado por el Gobierno, el día 30 de junio, el cuál se celebró en la fecha señalada



en todas sus fases con el resultado que consta en el acta, quedando los autos conclusos para sentencia.

Tercero.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.

HECHOS DECLARADOS PROBADOS

Primero.- El demandante D. _____, mayor de edad y con D. N. I. número _____, viene prestando servicios para el Concello de Vigo como personal laboral desde el 11 de noviembre de 2002, con la categoría profesional de oficial sepulturero.

Segundo.- El actor permaneció en situación de incapacidad temporal derivada de accidente laboral del 17 de enero al 23 de agosto de 2019 y el demandado el abona en el complemento de incapacidad temporal el salario base, prorratea de pagas extras, antigüedad y complementos de destino y específicos.

Y reclama que se le abonen asimismo la nocturnidad, festivos y gratificación/productividad, por lo que reclama en el período de 29 de abril al 23 de agosto de 2019 la cantidad, no discutida en su cuantificación, de 976'71 euros.

Tercero.- El demandante conoce a principios de año los cuadrantes de trabajo de todo el año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El actor permaneció en situación de incapacidad temporal derivada de accidente laboral del 17 de enero al 23 de agosto de 2019 y el demandado el abona en el complemento de incapacidad temporal el salario base, prorratea de pagas extras, antigüedad y complementos de destino y específicos.

Y reclama que se le abonen asimismo la nocturnidad, festivos y gratificación/productividad, por lo que reclama en el período de 29 de abril al 23 de agosto de 2019 la cantidad, no discutida en su cuantificación, de 976'71 euros.

Y se opone el demandado alegando que no estamos ante conceptos de retribución periódica y fija.

El artículo 23 del Acordo Regulador das Condicións Económicas e Sociais ó Servicio do Concello de Vigo establece: ***“Con carácter xeral a Corporación complementará en caso de baixa médica as prestacións do rexime xeral da Seguridade Social ata o 100% das súas retribucións fixas e periódicas.*”**



Tamén poderá acorda-lo mantemento das retribucións que non teñan tal carácter en determinados supostos e sempre que a baixa corresponda a accidente de traballo ou enfermidade profesional”.

Y, coincido con el demandado, en que las retribuciones fijas y periódicas son el salario base, antigüedad, complementos de destino y específico y pagas extras, retribuciones que el trabajador percibe siempre y que sólo deja de cobrar en caso de baja médica para ser sustituidas por las prestaciones de incapacidad temporal.

El resto dependen siempre de que el trabajo se realice en fines de semana, de noche, que se reconozca la productividad, etc.

El hecho de que los cuadrantes de trabajo se elaboren y el actor los conozca a principios de año no supone que ciertos conceptos retributivos tengan carácter fijo y periódico pues los cuadrantes son una previsión de trabajo, pero luego se pueden alterar en la práctica por las bajas, permisos e incluso cambios de turnos entre compañeros si la empresa lo permite y en la práctica, como resulta de las nóminas aportadas, no son conceptos de cuantías fijas.

De hecho, el artículo 20 define la productividad indicando que está destinada a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria o el interés o iniciativa con que se desenvuelva el trabajo, lo que supone que no siempre se percibe y menos en cuantías fijas.

Y la gratificación extraordinaria la define como la realización de servicios extraordinarios fuera de la jornada normal “***...que en ningún caso podrán ser fijas na súa cuantía e periódica na súa percepción”.***

Es más, así se perciben las prestaciones de incapacidad temporal y su complemento por los funcionarios. Y el personal laboral está equiparado al funcionario.

En consecuencia, procede desestimar la demanda.

Segundo.- Según lo dispuesto por el artículo 191.3.b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta sentencia pueden las partes interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dado que la cuestión debatida afecta, evidentemente, a todo el personal laboral del Concello demandado.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por D. _____ frente al Concello de Vigo, debo absolver y absuelvo a éste de las pretensiones contra él deducidas.



Se hace saber a las partes que contra esta sentencia pueden interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, el cuál podrán anunciar por mera manifestación de la parte o de su representante de su propósito de entablarlo al hacerle la notificación de aquélla o mediante comparecencia o por escrito en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente resolución.

Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ

Asinado por: DIAZ ALVAREZ, JOSE MANUEL
Data e hora: 02/07/2020 15:22:21

